	PERSONERIA MUNICIPAL DE YOPAL	GESTION DOCUMENTAL Y TIC'S	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FORMATO	
		F-GDO-013	Página 1 de 9
		Versión 1	12-02-2016

Dependencia:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOPAL - DESPACHO
Radicación:	2018-0017-01
Disciplinado:	DANITZA PAOLA TOCA TIBADUIZA
Cargo:	JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION
Entidad:	ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL
Quejoso:	DE OFICIO
Fecha queja:	8 DE SEPTIEMBRE DE 2018
Fecha hechos:	10 DE JULIO DE 2018
Asunto:	CONSULTA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (art. 157 inciso 4 Ley 734 de 2002)

Yopal, 7 de diciembre de 2018

I. ASUNTO

Este despacho en virtud de la competencia otorgada por el decreto 1227 de 2005 artículo 95 a 97, en concordancia con los artículos 75 y 157 de la Ley 734 de 2002, revisa **por vía de consulta** la decisión adoptada el 1 de noviembre de 2018 por el Personero Delegado en Vigilancia Administrativa de la Personería Municipal de Yopal, mediante la cual suspendió provisionalmente, por el término de tres (3) meses de su cargo de JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION, a la Arquitecta DANITZA PAOLA TOCA TIBADUIZA (Fis. 19 y 20).

II. ANTECEDENTES

En calenda del 25 de octubre de 2018, el Personero Delegado en Vigilancia Administrativa de la Personería de Yopal, de manera oficiosa apertura investigación disciplinaria contra la Arquitecta DANITZA PAOLA TOCA TIBADUIZA, en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION de la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL.

En posterior fecha, es decir el 1 de noviembre de 2018 ese mismo operador disciplinario decidió **suspender provisionalmente** de su cargo de JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION de la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL a la Arquitecta DANITZA PAOLA TOCA TIBADUIZA, y mediante PMY 2798 del 23 de noviembre de 2018, se dispuso consultar esta decisión ante el superior (Fl. 23).

Recibido el asunto en este despacho, mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se dispuso el traslado al disciplinado por el término de 3 días, conforme lo ordena el inciso quinto del artículo 157 de la Ley 734 de 2002 (Fl. 24 y ss).

III. DE LAS RAZONES DE LA SUSPENSIÓN

	PERSONERIA MUNICIPAL DE YOPAL	GESTION DOCUMENTAL Y TIC'S	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FORMATO	
		F-GDO-013	Página 2 de 9
	Versión 1	12-02-2016	

Tal como se anotó, la Personería Delegada en Vigilancia Administrativa de la Personería Municipal de Yopal, decidió suspender provisionalmente a la citada Jefe Oficina de Planeación, bajo los siguientes argumentos (FIS.19-20):

.....

OTRAS CONSIDERACIONES

Por consiguiente esta oficina dará aplicación a lo consagrado en el artículo 157 de la ley 734 de 2002, en cuanto:

“...Artículo 157. Suspensión provisional. Trámite. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere...”


Al respecto al Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos teniendo como ejemplo lo señalado en la Sentencia C-450 de 2003, con Ponencia del Magistrado MANUEL JOSE CEPEDA, en la que estudia a fondo lo señalado en el art. 157 antes mencionado, estableciendo establece que, del artículo antes mencionado, se evidencia 3 causales en las que el Operador Disciplinario podrá ordenar la suspensión provisional del funcionario investigado, entendiéndose como dichas causales las siguientes:

- “... (a) Que permanecer en el cargo, función o servicio posibilite la interferencia del servidor en el trámite de la investigación.*
- (b) Que permanecer en el cargo, función o servicio permita la continuación de la comisión de la falta por la que se le investiga o juzga.*
- (c) Que permanecer en el cargo, función o servicio permita que se reitere la falta por la que se le investiga o juzga...”*

Por ende, lo que busca la medida de suspensión provisional, es tal como lo señala la sentencia ya mencionada: *“es asegurarse que el proceso se adelante en correcta forma evitando que quien es investigado o juzgado pueda llegar a interferir en el valiéndose de cargo, función o servicio, entorpeciendo así el proceso disciplinario...”* a fin de que el proceso disciplinario se adelante sin obstáculo alguno y respetando los principios constitucionales consagrados en el art. 29.

Por consiguiente al ostentar la investigada el cargo de mayor relevancia en la Oficina, se hace necesario que por parte de este Despacho se genere suspensión provisional del cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, a la Arquitecta DANITZA PAOLA TOCA TIBADUIZA,...

IV. DE LAS ALEGACIONES

 Personería Municipal de Yopal	PERSONERIA MUNICIPAL DE YOPAL	GESTION DOCUMENTAL Y TIC'S	
		FORMATO	
		F-GDO-013	Página 3 de 9
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	Versión 1	12-02-2016

Dentro de la oportunidad pertinente, la Arquitecta DANITZA PAOLA TOCA TIBADUIZA, por intermedio de su defensa técnica presentó anticipadamente a la oportunidad procesal alegaciones respectivas en 35 folios, que se centran sobre la normatividad en su conjunto referente al tema de estratificación y las funciones y competencias de la OFICINA ASESORA DE PLANEACION con la administración y actualización de la base de datos según el Manual de Funciones y Competencias Laborales, los cuales por garantía procesal han sido auscultados por el suscrito operador disciplinario.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede entonces, el Despacho a estudiar si legalmente es viable mantener en firme la medida tomada por el Personero Delegado en Vigilancia Administrativa de la Personería de Yopal, sobre la suspensión provisional del ejercicio del cargo de JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DEL YOPAL Arquitecta DANITZA PAOLA TOCA TIBADUIZA. Para tal efecto son necesarias las siguientes consideraciones:


MARCO NORMATIVO

1. El primer inciso, del artículo 157 de la Ley 734 de 2002, establece con relación a la medida objeto de la presente consulta:

“Suspensión provisional. Trámite. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o **graves**, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público, **posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere”.**

De esta norma, se desprenden claramente una serie de requisitos que deben cumplirse para que sea **jurídicamente viable** disponer la suspensión provisional, los cuales son:

- Que la medida se adopte **durante la investigación disciplinaria o de juzgamiento**;
- Que la suspensión se produzca por mediar presuntamente conductas que puedan conducir al establecimiento de faltas calificadas como gravísimas o **graves**;
- Que la providencia a través de la cual se decreta la medida señale los **motivos** que conducen a esa determinación;

 Personería Municipal de Yopal	PERSONERIA MUNICIPAL DE YOPAL	GESTION DOCUMENTAL Y TIC'S	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FORMATO	
		F-GDO-013	Página 4 de 9
	Versión 1	12-02-2016	

- Que se haya **evidenciado o que razonablemente se concluya**, según lo observado en las diligencias disciplinarias adelantadas, **la existencia de serios elementos de juicio, de los cuales pueda deducirse que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilitaría la presentación de una cualquiera de las siguientes situaciones:**
 - la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación;
 - **la continuación de la falta o bien la reiteración de la misma.**

DEL CASO CONCRETO

2. El cabal examen respecto del cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, será el que prosigue.

Lo primero a advertir por el despacho, es que el grado de consulta, ha de respetar la calificación de la falta hecha por el funcionario competente para calificar o dicho de otra manera, el superior funcional que conoce de la consulta de la suspensión provisional ha de apegarse estrictamente a la calificación dada por el *a quo*, **pues esta vía de consulta tiene un único fin, ocuparse del cumplimiento o no de los requisitos legales en que ha de fundarse la medida provisional**, y a pesar de que la ley establece en primer requisito, la valoración de la gravedad de la falta cuando se ocupa de la consulta, **el permitir a quien conoce en grado de consulta discutir esa calificación, implicaría su posibilidad de variación por el superior funcional**, lo cual le está vedado y no se encontraría conforme a derecho.

Aclarado lo anterior, ya adentrándonos al tema de consulta, tal como quedó reseñado en el acápite de antecedentes, la suspensión provisional se decidió por el Personero Delegado en Vigilancia Administrativa de la Personería de Yopal, en providencia que data del pasado 1 de noviembre de 2018, pues en su motivación, constatada la actuación oficiosa allí desplegada contra el hoy investigado y **su prueba anexa**, y aludiendo al mandato del art. 175 del CDU y demás normas aplicables, se encontró por dicho operador, que para dicha data, sí se llenaban **las exigencias sustanciales** para aperturar la investigación disciplinaria radicación 2018-017, y aplicar la medida de suspensión respectiva.

Así las cosas, para este despacho, una vez analizada la normatividad ya enunciada depuesta en la providencia consultada, y confrontada con el material probatorio recaudado hasta ese momento, no se encuentra desapego alguno en que hubiera incurrido el operador disciplinario a quo frente al cumplimiento de dicha ritualidad, sino todo lo contrario, esto es, pleno respeto y acatamiento a dichos mandatos sustantivos y adjetivos disciplinarios, es decir, el **“debido proceso”** como principio legal emanado del art. 6 del CDU y como derecho fundamental, por mandato del art. 29 Supralegal, es decir, se ha respetado in intregum la regla procesal legal y

	PERSONERIA MUNICIPAL DE YOPAL	GESTION DOCUMENTAL Y TIC'S	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FORMATO	
		F-GDO-013	Página 5 de 9
		Versión 1	12-02-2016

constitucional que ritúa a estos procesos disciplinarios, **más aun si se observa la prueba obrante al expediente, donde se constata la vinculación del disciplinado, la consulta de la medida y el traslado para alegatos, propios de este estadio procesal.**

Sobre el **requisito de procedibilidad** de la suspensión provisional, atinente a que las faltas disciplinarias investigadas deben ser "**graves**" o gravísimas, la Corte Constitucional señaló:

*"La exigencia de que las faltas por las que se investiga o juzga al servidor, deban ser **graves** o gravísimas, busca circunscribir la medida respecto de conductas muy lesivas de los bienes jurídicos tutelados por el derecho disciplinario, las cuales son sancionadas con destitución, suspensión en el ejercicio del cargo, inhabilidad general o inhabilidad especial según lo dispuesto en el artículo 44 del CDU. La Ley 734 de 2002, en su artículo 48, enumera las faltas gravísimas en 63 numerales y cuatro párrafos, el último de los cuales está destinado a los servidores públicos en el ámbito penitenciario y carcelario.*


En el ordenamiento vigente, las faltas que el legislador ha incluido bajo el calificativo de gravísimas son muchas más que las que consagraba el anterior Código Disciplinario Único en su artículo 25. La enumeración taxativa de tales faltas, no sólo es más extensa sino que incluye conductas contrarias al derecho internacional humanitario, entre otras innovaciones.

En cambio, el CDU no tiene una enunciación de las faltas graves. El legislador disciplinario acudió a otra técnica, consistente en, primero, indicar la base de la falta en el artículo 50, es decir, haber incumplido sus deberes, abusado de sus derechos, extralimitado sus funciones, o violado el régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la leyes y, segundo, señalar los criterios para determinar cuándo cierta conducta, por ejemplo incumplir los deberes funcionales, constituye falta grave o leve.

*Así, para que un servidor investigado o juzgado, pueda ser eventualmente suspendido en forma provisional, **éste debe haber realizado una conducta susceptible de ser investigada** como falta gravísima, artículo 48 de la Ley 734 de 2002, o bien, como una falta grave."*¹

En la providencia objeto de consulta se hizo alusión a una presunta extralimitación de funciones por presuntas irregularidades en el proceso de actualización de la estratificación socioeconómica aplicable a la Zona Urbana del Municipio de Yopal,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-450 del 3 de junio de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

 Personería Municipal de Yopal	PERSONERIA MUNICIPAL DE YOPAL	GESTION DOCUMENTAL Y TIC'S	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FORMATO	
		F-GDO-013	Página 6 de 9
		Versión 1	12-02-2016

comportamiento calificadas en ese momento procesal por el operador a quo como falta disciplinaria grave, que en el vigente Código Único Disciplinario está consagrado como **falta grave** en el artículo 50 *ibidem*.

Así las cosas, se tiene como cumplido el primer requisito exigido por el artículo 157 de la Ley 734 de 2002, pues una de las faltas investigadas en el expediente disciplinario y que fue fundamento de la medida de suspensión, es de carácter **grave**.

3. Ahora bien, como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 157 de la Ley 734 de 2002, cuyas conclusiones resultan fundamentales para avanzar en esta consulta, **la motivación** exigida constituye una de las varias garantías previstas por dicha norma, la cual permite el ejercicio del control judicial sobre la legalidad de la medida y al dar cuenta de *“Los motivos sobre los que el funcionario fundó la orden de suspender provisionalmente al servidor, también constituyen el fundamento único de la medida”*.²


En efecto, para el despacho, esta motivación, además de ser una prenda del principio de legalidad en cuanto sujeta al funcionario de conocimiento a los límites que le marca el ordenamiento jurídico para poder tomar la decisión, es también una garantía del derecho de defensa del disciplinado, dado que le posibilita controvertir los fundamentos de la decisión ante el superior funcional, discutiendo las valoraciones fácticas y jurídicas que sustentan la medida de suspensión provisional, de tal suerte que el señalamiento de los motivos es un elemento fundamental en este tipo de decisiones, y de otra parte, aquellos que se indican en la respectiva providencia, constituyen el fundamento único de la medida adoptada, conforme ha sido definido por la H. Corte.

Siendo así, la segunda instancia, y en este caso, el despacho, queda limitado en su examen a los **motivos invocados** por la decisión de suspensión, así como a la fundamentación de los mismos, por lo cual es dentro de ese marco material y conceptual que debe proceder a la correspondiente revisión.

4. En la ya citada sentencia de constitucionalidad C-450-2003, al ilustrar el concepto emitido el 13 de enero de 2003, en el curso del proceso de revisión constitucional al artículo 157 del CDU, la Procuradora Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales consignó que:

*“la suspensión provisional es una medida de carácter reglado que **debe estar debidamente motivada en situaciones claramente determinadas**, es decir, que la falta investigada se califique como **grave** o **gravísima** y que **existan serios elementos de juicio que lleve al investigador a establecer que la conducta del servidor público puede reiterarse u obstaculizar el***

² Sentencia C-450 de 2003

 Personería Municipal de Yopal	PERSONERIA MUNICIPAL DE YOPAL	GESTION DOCUMENTAL Y TIC'S	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FORMATO	
		F-GDO-013	Página 7 de 9
	Versión 1	12-02-2016	

proceso por la presencia del mismo. De ahí que no se pueda entender que la suspensión provisional se pueda adoptar sin fundamento alguno, arbitrariamente o de plano. Al contrario, ella requiere del análisis del acervo probatorio recaudado y de un juicio valorativo con elementos contundentes que la justifiquen”.

Como ya se indicó, la motivación debe referirse a serios elementos de juicio detectados dentro del proceso, **de los cuales se deriva la existencia de una o varias de las causas que distingue la Corte** en la ya citada sentencia:

“De tal manera que existen sólo tres causas que podrán justificar que el funcionario que adelanta la investigación o el juzgamiento, ordene la suspensión provisional del servidor:

“(a) Que permanecer en el cargo, función o servicio posibilite la interferencia del servidor en el trámite de la investigación.

“(b) Que permanecer en el cargo, función o servicio permita la continuación de la comisión de la falta por la que se le investiga o juzga.

“(c) Que permanecer en el cargo, función o servicio permita que se reitere la falta por la que se le investiga o juzga”.

5. En el caso materia de consulta, observa el despacho que en la providencia consultada, el *a quo* expresó que evidenció serios elementos de juicio que permiten establecer que su **permanencia** en el cargo, función y servicio público, **posibilita y permite la interferencia del servidor en el trámite de la investigación** (Fls. 19).

La Corte Constitucional, en relación con las citadas causales expresó:

“En cuanto a las tres causales de suspensión provisional de un servidor dentro de un proceso disciplinario, es posible deducir que el fin que persigue el legislador con la causal primera, es asegurarse que el proceso se adelante en correcta forma evitando que quien es investigado o juzgado pueda interferir en él valiéndose de su cargo, función o servicio, entorpeciendo así el proceso disciplinario.”³

La decisión tomada por el *a quo* para el momento de la expedición del auto contentivo de la suspensión de la funcionaria investigada, **esto es el 1 de noviembre de 2018, haría que tal providencia hoy consultada en una primera lectura, resultará ser plenamente objetiva, razonable y proporcionada para dicha data**, por lo cual, en principio habría que compartirse cabalmente el pensamiento del despacho ad quem. Sin embargo, en razón a que en fecha posterior a ella, es decir, al auto de suspensión, entiéndase a partir del 2 de


³ Sentencia C-450 de 2003

 Personería Municipal de Yopal	PERSONERIA MUNICIPAL DE YOPAL	GESTION DOCUMENTAL Y TIC'S	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FORMATO	
		F-GDO-013	Página 8 de 9
		Versión 1	12-02-2016

noviembre de 2018 e incluida hoy la calenda de la presente providencia, han sobrevenido nuevos hechos que harían inane cualquier interferencia de la funcionaria suspendida en la investigación disciplinaria, uno de ellos, y de mayor relevancia, es sin lugar a dudas el medio de control de nulidad electoral Rad. 2018-00397-00 que ya cursa ante un juez administrativo, **con auto de admisión muy posterior insisto a la medida de suspensión disciplinaria consultada**, escenario alternativo donde sin injerencia alguna de la investigada se podrían obtener de ser necesario, los elementos probatorios que allí reposen o se lleguen recaudar, para precisamente ser utilizadas como pruebas trasladadas y en futuro arrimarlas al presente proceso disciplinario, por así permitirlo el propio estatuto disciplinario, elementos que con las sumadas a las que ya militan en el propio expediente soporte de la presente investigación 2018-017, sin lugar a duda alguna, **se podrá en futuro tomar con la celeridad debida la decisión de fondo que en derecho corresponda a la presente investigación disciplinaria con ropaje de no interferencia u obstrucción alguna de la disciplinada Arq. DANITZA PAOLA TOCA TIBADUIZA.** Pero también en igual propósito, se encuentran las propias herramientas correccionales de que está revestido el operador disciplinario en la ley disciplinaria o en las normas de remisión por virtud del art. 21 de CDU, para evitar o conjurar cualquier comportamiento dilatorio, de obstrucción o interferencia en la actuación disciplinaria por parte de la investigativa, y que por efecto del estadio procesal en que se encontraba el proceso disciplinario 2018-017 para el momento de la providencia consultada, no habían podido usarse por el funcionario administrativo a quo, pero que en futuro unidos en conjunto nos permiten colegir, itero, que estos nuevos hechos sobrevinientes a que nos hemos referido párrafos atrás y tales herramientas correccionales al servicio del funcionario instructor, igualmente preanotadas, **blindan cualquier posibilidad de que el proceso disciplinario no se lleve o adelante en "correcta forma", que es el fin que persiguió el legislador con la fijación de la causal del art. 157 del CDU, atrás descrita.**

6. De la revisión efectuada por el Despacho a través de las anteriores consideraciones, la misma permite concluir, **que para la presente calenda 7 de diciembre de 2018**, la medida adoptada por el Personero Delegado en Vigilancia Administrativa de la Personería Municipal de Yopal, ya no llena a cabalidad el requisito causal del Art. 157 del CDU, con que en otrora data del 1 de noviembre de hogañó se afincó la providencia de suspensión consultada, **y su motivación, itero en relación al devenir factico acaecido hasta actual fecha, más las herramientas correccionales al servicio del operador disciplinario**, permitiendo deducir claramente que hoy ya no se avizora en la presente investigación disciplinaria 2018-017, que la permanencia de la Arquitecta DANITZA PAOLA TOCA TIBADUIZA, en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía Municipal de Yopal, pueda interferir u obstruir la misma.

En consecuencia, este despacho revocará la decisión de suspensión provisional adoptada por el Personero Delegado en Vigilancia Administrativa de la personería

	PERSONERIA MUNICIPAL DE YOPAL	GESTION DOCUMENTAL Y TIC'S	
		FORMATO	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	F-GDO-013	Página 9 de 9
		Versión 1	12-02-2016

Municipal de Yopal, en contra de la Arquitecta **DANITZA PAOLA TOCA TIBADUIZA**, en su calidad de de **JEFE DE LA OFICINA ASERORA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL**, y que es objeto de la presente consulta. El *a quo* librará los oficios de rigor y los demás que fueren menester para la efectividad de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Personero Municipal de Yopal**, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

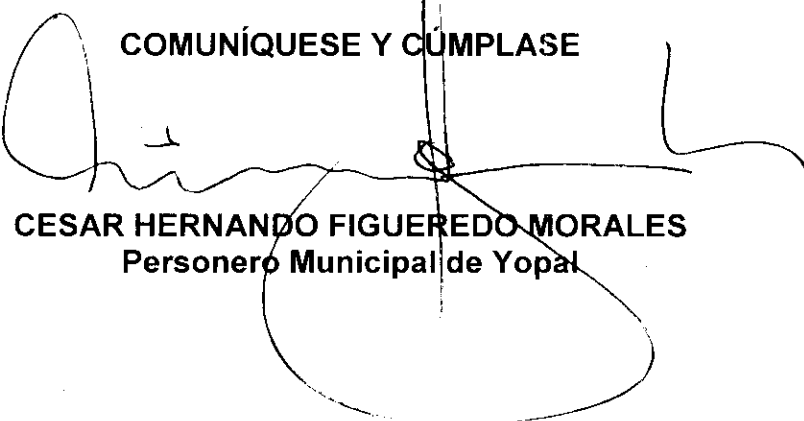
PRIMERO.- REVOCAR la providencia del 1 de noviembre de 2018, proferida por el Personero Delegado en Vigilancia Administrativa de la Personería Municipal de Yopal, mediante la cual suspendió provisionalmente, por el término de tres (3) meses de su cargo de de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía Municipal de Yopal a la Arquitecta **DANITZA PAOLA TOCA TIBADUIZA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- ADVERTIR al ente público empleador dar aplicación del art. 158 del CDU, de ser ello procedente.

TERCERO- COMUNICAR por el Despacho la presente decisión a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, devolver las diligencias a la dependencia de origen.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR HERNANDO FIGUEREDO MORALES
Personero Municipal de Yopal